



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2021-00163-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NÉSTOR RAFAEL GUZMÁN BARROSO
PROVIDENCIA: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ACEPTA CESIÓN Y RENUNCIA AL PODER.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre los memoriales de liquidación del crédito, cesión de derechos y renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

En este asunto, la liquidación no fue objetada durante el termino de traslado, y el despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, le impartirá su aprobación.

De otro lado, BANCOLOMBIA S.A. acreedor principal en el porcentaje no subrogado el FNG, cedió a título de compraventa al PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, el crédito del que es titular, para lo cual aportó los documentos contentivos del negocio celebrado.

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El art. 1960 del C.C., dispone notificar de la cesión al demandado, por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En el asunto, se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, al tiempo que piden tener, en adelante, al apoderado demandante, como apoderado del cesionario, peticiones que cumplen los presupuestos legales para su aceptación.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJIA, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por acreditar el requisito para su validez.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada mediante memorial del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA de acuerdo a lo expuesto en este auto.

TERCERO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

CUARTO: Tener como apoderado del CESIONARIO a quien fue reconocido como apoderado del CEDENTE.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que realiza ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJIA, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEXTO: CONMINAR al F.N.G. S.A. para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524d4aff9465f0c92d7855f5fd4133db35ff287a65a0e84c9da5a9c7a179c106

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. ISAÍAS CEPEDA

Documento generado en 16/11/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>